

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, recibida vía correo institucional el día 08 de febrero de 2022, la cual nos correspondió por reparto. Dicha demanda es promovida por el Dr. JAIRO JOSE BARIOS UCROS, en calidad de endosatario al cobro judicial del señor JOSE MIGUEL ARAUJO BOHORQUEZ, contra CARLOS CERVANTES BENAVIDEZ.

Se deja constancia que el Endosatario al cobro judicial indica como medio de notificación el Email jjucros@uninorte.edu.co , tanto de él como del endosante.

Que en el inciso último de la demanda, declara además, que está presto a presentar la demanda en original cuando se le requiera por parte de este Despacho, misma que contiene el titulo valor (letra de cambio) que aporta en medio digital (Art. 245 del C.G.P.)

La presente demanda quedó radicada bajo el No 7074240890022022-00021-00 -00, en el libro Radicador civil No 3. A su despacho para que se sirva proveer.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, dos (2) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN No. 7074240890022022-00021-00

DEMANDANTE: JOSE MIGUEL ARAUJO BOHORQUEZ C.C. No. 1.129.522.505

ENDOSATARIO AL COBRO JUDICIAL: Dr. JAIRO JOSE BARIOS UCROS c.c. N° 1.100.396.843 T. P.344440 de C.S.J.

DEMANDADO: CARLOS CERVANTES BENAVIDEZ C.C. No. 92.029.209

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra este juzgador que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y tal como quedó indicado en constancia secretarial el demandante actúa a través de endosatario al cobro judicial quien indica como medio de notificación tanto para él como para el endosante el Email jjucros@uninorte.edu.co . Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado en una (1) letra de cambio por valor de \$1.500.000,00 de la que solicita se libre mandamiento de pago, siendo evidente que de la misma se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Analizado el título ejecutivo aportado, encuentra el despacho que cumplen con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C.Co.; el mismo consta de una cambial por el valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)**, más los intereses legales y moratorios, sin embargo no especifica las fechas, por lo que analizada la cambial se tiene que los corrientes se encuentran causados desde **30/09/2020**, fecha de creación hasta el **30/10/2020** y en consecuencia los moratorios deberán empezar desde el **01/11/2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, más las costas y agencias en derecho. Pretensión que será atendida favorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **Dr. JAIRO JOSE BARRIOS UCROS c.c. N° 1.100.396.843 T. P.344440 de C.S.J.** en su condición de endosatario al cobro judicial del señor **JOSE MIGUEL ARAUJO BOHORQUEZ C.C. No. 1.129.522.505**, contra quien actúa a través de endosatario al cobro judicial Dr. en contra de y en contra **CARLOS CERVANTES BENAVIDEZ C.C. No. 92.029.209**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)**, más los intereses **corrientes causados desde 30/09/2020 hasta el 30/10/2020**, y **moratorios causados desde 01/11/2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas y agencias en derecho

2.- Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del C.G.P., con sus respectivos intereses.

3. Conceder al demandado un término de diez (10) días para que presente excepciones de mérito, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

4.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

5. Requerir al demandante para que le dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 245 del C.G.P., en la forma indicada en la parte motiva, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

6.- El doctor **Dr. JAIRO JOSE BARIOS UCROS c.c. N° 1.100.396.843 T. P.344440 de C.S.J.** actúa dentro de la presente causa como endosatario al cobro judicial del señor **JOSE MIGUEL ARAUJO BOHORQUEZ C.C. No. 1.129.522.505**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR

JUEZ

H.R.